

PROCESO Y JUSTICIA EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN Y LA GOBERNANZA GLOBAL

José OVALLE FAVELA*

SUMARIO: I. *Derecho humanos y derechos procesal*. II. *Los proyectos para la armonización de los derechos nacionales*. III. *El arbitraje comercial internacional*. IV. *El proceso penal internacional*.

Expreso mi gratitud a José María Serna de la Garza por su invitación para participar en este proyecto de investigación sobre gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano. Es una magnífica oportunidad para reflexionar sobre la forma en que la globalización y la gobernanza global han propiciado cambios dentro de cada una de las ramas del derecho a las que nos dedicamos. Si bien es cierto que la globalización se inició en el campo de la economía, también lo es que se ha ampliado a otros ámbitos, como las nuevas técnicas de la información, la cultura, el derecho y la sociedad.

I. DERECHO HUMANOS Y DERECHOS PROCESAL

Es evidente que el reconocimiento y el desarrollo de los derechos humanos han venido a conformar una característica común de los diversos sistemas y tradiciones jurídicas.¹

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, ambos de la UNAM.

¹ Cfr. Lawrence M. Friedman, “Is there a modern legal culture?” en *Ratio Juris*, núm. 2, julio de 1994, pp. 124 y ss.; Hidemberg Alves da Frota, “A universalidade dos direitos humanos no mundo muçulmano”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. VI de 2006, pp. 63-88; León Phelipe Ramírez Gómez, “La globalización de los derechos fundamentales: entre la gobernanza neoliberal y el cosmopolitismo”, en Eugenio García Flores, *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, UNAM, 2013, pp. 207-230, y Michele Taruffo, “Las garantías fundamentales de la justicia civil en el mundo globalizado”, *Páginas sobre justicia civil*, trad. Maximiliano Aramburo Calle, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 63-75.

A mediados del siglo XX se inició el proceso de internacionalización de los derechos humanos, con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.² En esta Declaración, como señala Bobbio, la afirmación de los derechos es, a la vez, universal y positiva: “universal en el sentido de que los destinatarios de los principios allí contenidos, no son ya solamente los ciudadanos de tal o cual Estado, sino todos los hombres; positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no sólo serían proclamados o idealmente reconocidos, sino efectivamente protegidos incluso contra el propio Estado que los viola”.³ El mismo jurista y filósofo italiano afirma que la Declaración Universal es el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres que habitan la Tierra, a través de sus gobiernos respectivos: “Representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo xx. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir; pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre.”⁴

Por otro lado, en el ámbito regional, los gobiernos miembros del Consejo de Europa suscribieron, el 4 de noviembre de 1950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, conocido más brevemente como *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Con base en éste funciona el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, Francia, el cual tiene competencia para conocer de demandas por violaciones al Convenio por parte de los Estados partes,

² Norberto Bobbio afirma que dentro de la evolución de los derechos humanos se pueden distinguir, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término, como *propuestas de los filósofos inusnaturalistas*, de los autores que afirman la existencia de estos derechos como inherentes a la naturaleza humana. La segunda fase se produce precisamente cuando los derechos humanos son *reconocidos* por las Declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que se formaron de las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La tercera etapa es la de la *internacionalización* de los derechos humanos, la cual se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. La última fase está constituida por lo que el filósofo italiano llama la *especificación* de los derechos humanos, que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. Norberto Bobbio, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1987, p. 66-73

³ Bobbio, *ibidem*, p. 68.

⁴ *Ibidem*, p. 72.

entre los que se incluyen tanto al Reino Unido como a la mayor parte de los países de Europa continental.⁵

También el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, por la Organización de las Naciones Unidas, ofrece un amplio campo común en esta materia, que aproxima a las diferentes tradiciones jurídicas.⁶

En nuestro continente destaca la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* abierta a la firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, con base en la cual funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal supranacional tiene a su cargo el ejercicio de una función de naturaleza consultiva y otra de carácter jurisdiccional. La primera la ejerce para dar respuesta a las consultas que le formulen los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos sobre la interpretación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en lo sucesivo, CADH) o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en la subsecuente, la Corte IDH, la Corte o la Corte Interamericana) ejerce su competencia contenciosa a través del respectivo proceso jurisdiccional.

La Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de San José, que

⁵ Cfr. Vincent Berger, *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Sirey, 2000; Héctor Fix Zamudio, "Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales", en *Trans-national aspects of procedural law* (X World Congreso on Procedural Law, Taormina, 17-23 Settembre 1995), Milano, Giuffrè, 1998, vol. I, pp. 247 y ss.; Serge Guinchard *et al.*, *Droit processuel; droit comun et droit comparé du procès*, 2a ed., Paris, Dalloz, 2003, pp. 81 y ss.; Jean-Pierre Marguénaud, *La Cour européenne de droits de l'Homme*, 2a. ed., Paris, Dalloz, 2002 ; así como los diversos artículos publicados en el libro coordinado por Javier García Roca y Pablo Santolaya, *La Europa de los derechos : el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

⁶ Cfr. Mario Chiavario, "Le garanzie fondamentali del processo nel Patto Internazionale sui Diritti Civili e Politici", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1978, pp. 465-500 ; Luigi Paolo Comoglio, "I modelli di garanzia costituzionale del processo", en *Studi in onore di Vittorio Denti*, Padova, CEDAM, 1994, pp. 297-381 ; y Antonio Prida, "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en *El Foro*, t. I, núm. 4 de 1988.

⁷ También pueden hacer estas consultas los órganos enumerados en el capítulo X (actualmente capítulo VIII) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: a) la Asamblea General; b) la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; c) los consejos; d) el Comité Jurídico Interamericano; e) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; f) la Secretaría General; g) las conferencias especializadas, y h) los organismos especializados.

le sea sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o algún Estado miembro, siempre que los Estados partes hayan reconocido o reconozcan su competencia, ya sea por declaración especial o bien por convención especial (artículos 61.1 y 62.3 de la CADH).⁸

Además, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que se haya seguido el procedimiento ante la Comisión Interamericana, que regulan los artículos 48 a 50 de la Convención, y que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional (artículos 46.1, inciso a, y 61 de la CADH).

Las sentencias que dicta la Corte, las cuales deben ser motivadas, son definitivas e inapelables, según lo dispone el artículo 67 de la Convención. Los Estados asumieron la obligación de cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean parte, así como la de que se ejecute la disposición del fallo que ordene una indemnización compensatoria, a través del procedimiento interno vigente en el respectivo país para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículos 66 a 69 de la CADH).⁹

Es claro que esta obligatoriedad se refiere en principio a las partes que comparecieron ante la Corte. Sin embargo, cabría cuestionar si esa obligatoriedad del fallo no está referida también a los demás Estados miembros. No por casualidad el artículo 69 de la CADH prevé que el fallo de la Corte será notificado a las partes del caso y transmitido a los Estados partes de la Convención. Sería muy cuestionable pretender limitar la obligatoriedad del fallo a solo los Estados que hayan comparecido como partes, y sostener que

Cuando la Corte emite resoluciones en ejercicio de su competencia contenciosa está facultada para interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, de acuerdo con lo que establece el artículo 62.3 de la misma. Si se considera que las sentencias de la Corte tienen efectos *ultra partes*, es evidente que la interpretación sobre los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Convención, contenida en cada fallo constituye jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros. El mismo carácter obligatorio de la jurisprudencia puede predicarse respecto de los criterios de inter-

⁸ Los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay. Estos datos fueron obtenidos del sitio de Internet <http://www.corteidh.or.cr>.

⁹ *Cfr.* Héctor Fix-Zamudio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en José Ovalle Favela (coordinador), *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, México, UNAM, 2006, pp. 489-499.

pretación de las disposiciones de la Convención que sostenga la Corte en ejercicio de su competencia consultiva.¹⁰

La jurisprudencia que la Corte establece, en ejercicio de su competencia contenciosa, deriva tanto de las sentencias sobre excepciones preliminares, sobre el fondo, sobre reparaciones, sobre interpretación de sentencias y sobre competencia, así como de las resoluciones sobre medidas provisionales y cautelares y su cumplimiento.¹¹ La jurisprudencia de la Corte señala la interpretación que debe darse a cada uno de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la CADH, con lo que facilita el control de la convencionalidad que la Corte ejerce en sede internacional.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana y la doctrina de nuestra región utilizan la expresión *control de la convencionalidad* para designar la función que ejerce la Corte IDH para verificar si los actos de los poderes internos de los Estados partes respetan los derechos, las libertades y las garantías previstas en la CADH; es decir, si tales actos son compatibles con la Convención.

Así como los tribunales constitucionales de cada Estado parte ejercen el control de la constitucionalidad de los actos de sus autoridades internas, la Corte Interamericana tiene a su cargo el control de la convencionalidad de tales actos, cuando son sometidos a su competencia. Este control de la convencionalidad encuentra su fundamento, en primer término, en el párrafo segundo del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa lo siguiente:

TRUN Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una *protección internacional de naturaleza convencional* coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

En este sentido, Ernesto Rey Cantor afirma que si un Estado incumple los compromisos internacionales derivados del artículo 2 de la Convención, expidiendo leyes incompatibles con esa disposición, o violando los derechos

¹⁰ Sobre el carácter vinculante de las resoluciones de la Corte Interamericana, véase Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, núm. 13 de 2009; Xiomara Lorena Romero Pérez, *Vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana*, Bogotá, Universidad Externado, 2011; y Fernando Silva García, *Derechos humanos: efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.

¹¹ Cfr. Alirio Abreu Burelli, “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 92.

humanos reconocidos en la Convención, corresponde a la Corte verificar dicho incumplimiento, para lo cual debe hacer “un *examen de confrontación normativo* del derecho interno (Constitución, la ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.), con las normas internacionales”.¹² A este examen de confrontación se le llama precisamente control de la convencionalidad.

Este control de convencionalidad es ejercido por la Corte Interamericana en sede internacional. La propia Corte ha sostenido que los poderes internos de cada Estado, particularmente los jueces, deben verificar que sus actos se apeguen no sólo a la constitución y a las leyes internas, sino también a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deben ejercer un control de convencionalidad interno o en sede nacional.¹³

En el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, nuestro tribunal supranacional se refirió al control de la convencionalidad que corresponde ejercer a los jueces y tribunales internos de cada Estado parte, en adición al control de convencionalidad en sede internacional que compete a la CIDH. En este sentido, sostuvo:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. *Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin,*

¹² Ernesto Rey Cantor, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. 43. El artículo 2 de la Convención establece las siguientes obligaciones de los Estados parte: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. La Corte interpretó esta disposición, en el caso *Castillo Petruzzi contra Perú*, de la siguiente manera: “207... El deber general del artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Caso *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, párrafo 207. *Cf.*: Sergio García Ramírez (coordinador), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2006, vol. I, p. 575. Este caso también pueden ser consultados en el sitio de Internet de la Corte, www.corteidh.or.cr.

¹³ *Cf.*: José Ovalle Favela, “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos”, *Boletín Mexicano de Derechos Humanos*, núm. 134, mayo-agosto de 2012, pp. 605-607.

*y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*¹⁴

De este modo, el control de la convencionalidad que la Corte Interamericana ejerce en sede internacional para verificar si los hechos denunciados son contrarios a los derechos, libertades y garantías reconocidos en la CADH, se complementa por el control de la convencionalidad que los tribunales nacionales de cada Estado parte deben llevar a cabo para determinar si las leyes y actos de autoridad de los que conocen con motivo de los procesos y procedimientos sometidos a su competencia, son compatibles con las disposiciones de la CADH, para lo cual deberán aplicar la jurisprudencia o criterios de interpretación de la propia Corte Interamericana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta el carácter obligatorio de la Convención, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana hecho por el Estado mexicano y los criterios generales de interpretación de la propia Corte IDH, ha sostenido que los jueces nacionales (tanto federales como locales) tienen el deber de ejercer ese control de la convencionalidad en sede interna, a la que se refiere la Corte Interamericana.

Pero, al lado de este control de la convencionalidad, a los jueces nacionales también se les impone el deber de ejercer el *control de la constitucionalidad*, es decir, el deber de verificar que las leyes que aplican se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia había sostenido que la única entidad facultada para ejercer un control concentrado de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.¹⁵

¹⁴ Caso Almonacid Arellano contra Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. Cursivas nuestras. El mismo criterio sostuvo en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

¹⁵ Entre las últimas tesis de jurisprudencia que sostuvieron el control concentrado de la constitucionalidad, se encuentran las las números P./J. 73/99, “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, y P./J. 74/99, “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, ambas publicadas en el *SJFG*, Novena Época, Tomo X, agosto de

En virtud de que el artículo 1º de la Constitución, reformado por el decreto publicado en el *DOF* del 10 de junio del 2011, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Suprema Corte cambió su interpretación tradicional para sostener que, al lado del *control concentrado de constitucionalidad* que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación (por medio del amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad), los demás jueces del país también deben ejercer un *control difuso de constitucionalidad*, conforme a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación sí pueden expresar declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley o norma general impugnada. En cambio, en el sistema de control difuso los demás jueces se deben limitar a dejar de aplicar la ley o norma general que consideren contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno de la Suprema Corte ha precisado las principales características de estos dos sistemas de control de la constitucionalidad, de la siguiente manera:

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los

1999, pp. 18 y 5, respectivamente. En la resolución dictada por el Pleno el 25 de octubre de 2011, dentro de la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se determinó que quedaron sin vigencia las dos tesis de jurisprudencia mencionadas, como consecuencia de la entrada en vigor de los párrs. segundo y tercero del artículo 1o. constitucional, modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. *Cfr.* tesis P. I/2011 (10a.), “CONTROL DIFUSO”, *SJFG*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 549, reg. 2,000,008.

casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.¹⁶

Al lado de estos dos sistemas de control de la constitucionalidad, los jueces nacionales (federales y locales) deberán ejercer un control de la convencionalidad de las leyes o normas generales de las que sean competentes para interpretar y aplicar. Cuando los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación conozcan de la impugnación (a través del amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) de leyes o normas generales que se consideren contrarios a tratados de derechos humanos reconocidos en tratados de los que sea parte el Estado mexicano, podrán expresar declaraciones generales sobre si la ley o la norma general es contraria al tratado. Este sistema de control de convencionalidad tiene carácter concentrado. En cambio, cuando los jueces nacionales conozcan de una ley o norma que estimen infringe un tratado internacional sobre derechos humanos en los que sea parte el Estado mexicano, por un medio distinto al amparo, las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, deberán limitarse a no aplicar esa ley o norma general, sin que puedan hacer una declaración general sobre su inconventionalidad. Este es un sistema de control de convencionalidad difuso.

Estos sistemas de control han sido resumidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de nor-

¹⁶ Tesis aislada P.LXX/2011 (9a.), “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, *SJFG*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 557, reg. 160,480.

mas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷

Es evidente que a través del sistema de control de la constitucionalidad concentrado —que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad— y el sistema de control de la constitucionalidad difuso —que llevan a cabo los demás jueces nacionales; así como por medio de los sistemas de control de la convencionalidad concentrado y difuso, se debe fortalecer el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Con la ampliación del sistema de control de la constitucionalidad y con la adopción del sistema de control de la convencionalidad se reafirmarán y desarrollarán con más intensidad y extensión los derechos humanos y las garantías constitucionales que ejercen mayor influencia en el derecho procesal: entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional, la garantía de audiencia o derecho a un proceso equitativo y razonable o derecho a un debido proceso (como se le llamó originalmente en la tradición del *common law*), el derecho al juez natural, las garantías para la privación de la libertad por causa penal, los principios del proceso penal, los derechos del inculcado, los derechos de la víctima o del ofendido, etcétera.

II. LOS PROYECTOS PARA LA ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS NACIONALES

Dentro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal se planteó la idea de preparar primero un proyecto del *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, en el cual trabajaron los procesalistas Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart. El proyecto fue analizado en varias Jornadas Iberoamericanas de De-

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”, *SJFG*, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p.420, reg. 2002264.

recho Procesal y otros congresos internacionales, en las cuales obtuvo la aprobación de los congresistas.¹⁸ Hasta ahora el proyecto sólo ha sido el modelo para el Código General del Proceso del Uruguay, de 1988.¹⁹ Sin embargo, se advierte su influencia en otros ordenamientos de la región, como en el Código General del Proceso de Colombia, de 2012.

Con motivo de *VII Seminario Internazionale su Formazione e caratteri del sistema giuridico latinoamericano e problemi del processo civile*, organizado por el *Centro di Studi Giuridici Latinoamericani del Consiglio Nazionale delle Ricerche*, la *Università "Tor Vergata"* de Roma, el *Istituto Italo-Latinoamericano* y el Instituto Iberoamericano de Derechos Procesal, celebrado en Roma, del 16 al 18 de mayo de 2002, uno de cuyos temas fue *Azioni popolari e azioni per la tutela di interessi collettivi*,²⁰ surgió entre algunos de los miembros del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, la idea de elaborar un Código de Modelo de Procesos Colectivos, el cual fue encargado a los profesores brasileños Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi. El proyecto fue presentado en las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en Montevideo, en octubre de 2002, y fue sometido a una comisión revisora. Fue objeto de análisis en las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, que se llevaron a cabo en Caracas, del 27 al 29 de octubre de 2004.²¹ Como es obra de procesalistas brasileños, el proyecto se basó, en muy buena medida, en la experiencia de la legislación brasileña.

Este proyecto ejerció una influencia muy relevante en el decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 2011, que le adicionó el libro quinto, en el que se regulan las acciones colectivas.²²

¹⁸ Véase Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Montevideo, 1988; Gelsi Bidart, Adolfo, "Comentario del anteproyecto de Código General del proceso para América Latina", *Cuartas Jornadas de Derecho Procesal*, Valparaíso, Edeval, 1989; Véscovi, Enrique, "El proyecto de Código procesal civil uniforme para América Latina", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 4 de 1986; y S. Schipani y R. Vaccarella (coordinadores), *Un "Codice tipo" di procedura civile per la America Latina*, Padova, Cedam, 1990.

¹⁹ Cfr. Véscovi, Enrique, "El Código General del Proceso ha cumplido diez años de vigencia", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 2 de 1999.

²⁰ Mi ponencia general sobre el tema se publicó en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 107, mayo-agosto de 2003, pp. 587-615.

²¹ Cfr. XIX Jornadas Iberoamericanas/V Congreso Venezolano de Derecho Procesal, *Temas de derecho procesal*, Caracas, Instituto Venezolano de Derecho Procesal, 2004. Además, sobre este Código Modelo, véase Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos: Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa/Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2003.

²² Cfr. José Ovalle Favela, "Legitimación en las acciones colectivas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1084-1087.

En el ámbito europeo se debe destacar el trabajo coordinado por Marcel Storme para armonizar los códigos procesales civiles de los Estados partes de la Unión Europea.²³

En un contexto más amplio se deben mencionar los *Principios del procedimiento civil transnacional* y las *Reglas del procedimiento civil transnacional* preparadas por los profesores Geoffrey C. Hazard Junior, Michele Taruffo y Rolf Sürner, los tres como ponentes, y Antonio Gidi, como ponente asistente. Este trabajo fue auspiciado por *The American Law Institute (ALI)* y el *Institut International pour l'Unification du Droit Privé (UNIDROIT)*. Estos Principios y Reglas constituyen una propuesta para aproximar o unificar los códigos procesales civiles de los países tanto de la tradición del *common law* como de la tradición romana germánica, en la solución de las controversias mercantiles transnacionales.

En el artículo 2.1 de las *Reglas* se prevé que la disputa se considera mercantil transnacional si se establece entre partes que residen en Estados diferentes o cuando se refiera a una propiedad localizada en un Estado, y la parte actora o demandante tenga su residencia en un Estado diferente.²⁴

III. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En el comercio internacional el arbitraje ha tenido un desarrollo relevante. Por un lado, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), órgano creado por la Asamblea General en 1966 para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional, elaboró la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue aprobada por la Asamblea General por resolución 40/72 del 11 de diciembre de 1985, y sus reformas que también fueron aprobadas por dicho órgano por resolución 61/33 del 4 de diciembre de 2006. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es también conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL (*United Nations Commission for the Unification of International Trade Law*). Esta Ley Modelo ha ejercido una considerable influencia en las leyes sobre la materia aprobadas por los Estados miembros de la ONU.²⁵

²³ Marcel Storme (coordinador), *Approximation of Judiciary Law in the European Union*, Kluwer, 1994; *idem*, *Procedural Laws in Europe. Towards Harmonisation*, Maklu, Antwerpen/Apeldoorn, 2003.

²⁴ ALI/UNIDROIT, *Principles of transnational civil procedure*, New York, Cambridge University Press, 2006, pp. 100-102; *cf.* Michele Taruffo, "Notas sobre la dimensión transnacional de las controversias civiles", en *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, trad. Beatriz Quintero, Bogotá, Temis, 2006, pp. 87-106.

²⁵ *Cfr.* Ximena Suárez Enríquez, *La adopción de la Ley Modelo de UNCITRAL como ley arbitral civil para el Distrito Federal*, UNAM (tesis profesional), México, 2011. El texto de la Ley Modelo

Por decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 10 de septiembre de 2009, se reformó el título noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se intentó adoptar la Ley Modelo de UNCITRAL, pero el texto reformado resultó demasiado breve y, por tanto, insuficiente

Por otro lado, también se han creado y consolidado instituciones privadas internacionales que administran el arbitraje comercial, entre los que destaca la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) se constituyó en París en 1919, que es donde tiene actualmente su sede. Sus miembros son empresas que realizan comercio internacional y organizaciones empresariales, como las cámaras de comercio. La Corte Internacional de Arbitraje fue creada en 1923 y ha tenido un papel fundamental en el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Ha expedido su propio Reglamento de Arbitraje, que es utilizado en numerosos procedimientos arbitrales, y su función no es actuar como un tribunal arbitral sino como un órgano administrador del arbitraje, pues nombra a los árbitros o confirma a los que designen las partes, se pronuncia sobre la recusación de los árbitros, revisa y aprueba los laudos arbitrales y determina los honorarios de los árbitros. La Corte está compuesta por miembros de más de 80 países y es apoyada por un Secretario, que tiene también su sede en París.²⁶

IV. EL PROCESO PENAL INTERNACIONAL

El 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios convocada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reunida en Roma, aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como Estatuto de Roma. La aprobación del Estatuto es la culminación de los esfuerzos que se iniciaron desde que la Asamblea General invitó en 1948 a la Comisión de derecho internacional, a fin de que estudiara la posibilidad de instituir un órgano jurisdiccional internacional para juzgar los crímenes de genocidio y otros crímenes internacionales.

puede consultarse en Carlos J. McCadden M. y Cecilia Flores Rueda (compiladores), *Documentos básicos sobre arbitraje y solución de controversias*, Themis, México, 2009, pp. 43-67.

²⁶ Cfr. Fernando Mantilla-Serrano, “La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI”, en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. IV, cuaderno 3, septiembre de 1992; Rodrigo Zamora Etcharren, “El aumento del arbitraje CCI en México”, en *El mundo del abogado*, núm. 90 de 2006, pp. 12 y 13; así como el sitio de Internet <http://www.iccmex.mx>. El Reglamento de Arbitraje de la CCI puede consultarse en McCadden y Flores Rueda, *op. cit.* nota 4, pp. 139 a 168.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, una vez que fue ratificado por más de 60 países. Hasta noviembre de 2013, el Estatuto había sido ratificado por 122 países.²⁷ El gobierno de México firmó el Estatuto el 7 de septiembre del 2000, pero fue aprobado por el Senado hasta el 21 de junio de 2005; el instrumento de ratificación fue entregado el 28 de octubre de 2005.²⁸

El Estatuto de Roma establece, por primera vez en la historia de la humanidad, un tribunal internacional permanente, independiente e imparcial para juzgar y sancionar los crímenes internacionales. Este tribunal no tiene los graves defectos de los tribunales de Nüremberg y de Tokio, que las potencias aliadas crearon *ex post facto* para castigar los crímenes de guerra de los enemigos durante la Segunda Guerra Mundial, pero no los que ellos cometieron;²⁹ ni los de los tribunales internacionales creados *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de la ONU para conocer de los crímenes que se habían cometido en la ex Yugoslavia y en Ruanda.

El Estatuto define tres tipos de crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Por *crímenes de genocidio* entiende los actos “perpetrados con la intención de *destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso* como tal”, actos entre los que incluye la matanza o lesión grave de miembros del grupo, el sometimiento intencional de éste a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, etc. (artículo 6°). A los *crímenes de lesa humanidad* los define como “los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”; ataque en el que se incluyen actos tales como asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, etc. (artículo 7°). Los *crímenes de guerra* consisten en las infracciones graves a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (sobre protección de los heridos, los enfermos y los náufragos, y sobre el trato a los prisioneros de guerra), así como otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y en los que no sean de índole internacional; siempre que tales infracciones y violaciones se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes (artículo 8°).

²⁷ Datos tomados del sitio de Internet de la Corte Penal Internacional: <http://www.icc-mpi.int>.

²⁸ El decreto por el que se promulgó la aprobación del Estatuto y el texto de éste, se publicó en el *DOF* del 7 de septiembre de 2005.

²⁹ Para un análisis crítico de los llamados *tribunales internacionales* de Nüremberg y de Tokio, véase Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Enjuiciamiento de crímenes de guerra”, en *Estudios de teoría general e historia del proceso*, UNAM, México, 1974, t. II, pp. 573-603.

El art. 5° párrafo 2, del Estatuto de Roma otorgó competencia a la Corte Penal Internacional para conocer del crimen de *agresión*, pero previó que éste deberá definirse por la Asamblea de los Estados partes, una vez que transcurran siete años de que haya entrado en vigor el Estatuto, conforme al procedimiento de enmienda regulado en los artículos 121 y 122 del propio Estatuto.

Mediante resolución RC/Res.6, de 11 de junio de 2010, la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, celebrada en Kampala, Uganda, adoptó la definición del crimen de agresión, que aparece en el art. 8 *bis* que formará parte del Estatuto. En el párrafo 1 de este artículo se prevé que:

una persona comete el “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

A su vez, el párrafo 2 del mismo artículo dispone que se entiende por “acto de agresión”:³⁰

el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

En el mismo párrafo 2 se enuncian diversos actos específicos que se consideran en sí mismos actos de agresión.

La Corte tiene su sede en La Haya, Holanda, y se integra por 18 magistrados, designados por la Asamblea de los Estados partes. Funciona por medio de una Sección de Cuestiones Preliminares, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Apelación. También cuenta con una Fiscalía. El Estatuto regula un proceso penal acusatorio que respeta plenamente los derechos de los inculpados.³¹

³⁰ El texto de la resolución RC/Res.6 se puede consultar en el sitio de Internet que se indica en la nota 26.

³¹ Sobre la Corte Penal Internacional, véase: Santiago Corcuera Cabezut y José Antonio Guevara Bermúdez (comps.), *Justicia penal internacional*, Universidad Iberoamericana, México, 2001; Sergio García Ramírez, *La Corte Penal Internacional*, Novum-INACIPE, México, 2012; Alonso Gómez-Robledo, “Notas sobre el principio de complementariedad y el crimen de agresión en el marco de la Corte Penal Internacional”; Ricardo Méndez Silva, “La Corte Penal Internacional”, ambos en Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales (Segundas Jornadas sobre Justicia Penal)*, UNAM, México, 2003, y Aníbal Trujillo Sánchez, *La Corte Penal Internacional. La cuestión humana versus razón soberana*, 2ª ed., México, Ubijus, 2014.